



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de expropiación radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2012-00377**-00 adelantada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que mediante proveído de fecha 12 de enero de 2024, este despacho corrió traslado por el termino de tres (3) días a las partes, del dictamen pericial que rindió la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS en su archivo 044, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 del C.P.C.

Ínterin anterior que fue aprovechado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando aclaración y complementación del dictamen previo a objeción, razón por la cual se REQUERIRÁ a la profesional suscriptora del mismo, esto es, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, para que en el término máximo de diez (10) días previsto en el artículo 238 del C.P.C., remita pronunciamiento sobre los puntos que son objeto de aclaración y complementación que se encuentran inmersos en el archivo 048.

Así mismo, para que se pronuncie: En cuanto al AVALUO COMERCIAL presentado aclarando si el valor comercial finalmente determinado corresponde a aquel conclusivo de la fecha de oferta, es decir, del 16 de noviembre de 2011; o del año 2010, esto, teniendo en cuenta que se indica en dicho acápite "DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL TERRENO PARA EL AÑO 2.010.", cuando en atención al oficio CSSC-GP-146-10 del 20 de abril de 2010, por medio del cual se dio alcance aclaratorio a la oferta formal de compra. Para conocimiento de la perito remítase copia del auto de 4 de octubre de 2019 visto a folios 412 a 424 del archivo digital 003.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ingeniera **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS** para que remita pronunciamiento sobre los puntos objeto de aclaración y complementación que se encuentran inmersos en el archivo 048 del Expediente. Así mismo, para que se pronuncie:

En cuanto al AVALUO COMERCIAL presentado aclare si el valor comercial finalmente determinado corresponde a aquel conclusivo de la fecha de oferta, es decir, del 16 de noviembre de 2011; o del año 2010, esto, teniendo en cuenta que se indica en dicho acápite "DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL TERRENO PARA EL AÑO 2.010.". Lo anterior deberá ser aportado en el término máximo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del C.P.C. Para conocimiento de la perito remítase copia del auto de 4 de octubre de 2019 visto a folios 412 a 424 del archivo digital 003.

Ref. Proceso Expropiación
Rad. 54-001-31-53-003-2012-00377-00
Cuaderno Principal

Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a la perito enunciada, acompañada del archivo 048 y del presente auto, para que proceda en la forma que aquí se le ha peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182945da1f19cff9c49dc3e27ecfe255267a20395c2b0c3fd4255a42f86b04f**

Documento generado en 15/03/2024 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00249**--00 promovida por LOHENGRY SORAYA AHUMADA., a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas TGO46D (ver archivo 044) de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE SERRANO identificado con C. C. No. 91.209.066, se ordenará su retención e inmovilización.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la retención e inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE SERRANO identificado con C. C. No. 91.209.066, el cual se identifica con las siguientes características:

PLACA: TGO46D

MARCA: BAJAJ

CLASE: MOTOCICLETA

LINEA: PULSAR 200 NSPULSARMANIA

MODELO: 2017

COLOR: ROJO ECLIPSE

LÍBRESE oficio a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), y a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional).

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE al competente para que remita el RUTH y o certificado del vehículo embargado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322082e5362d8dd7445b28cc26647804412341a2dea6116f1738e7b9596806dc**

Documento generado en 15/03/2024 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00193-00 promovido por **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO** y **RENTABIEN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.597.131,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a14cfec2f2d6004a4c32cc6c1c4f8aa9bb082c5439037527d23b963f55a7e12**

Documento generado en 15/03/2024 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00258**-00 seguido por **OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESÚS ORLANDO OMAÑA ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HARRY BURBANO CUELLAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2024, este despacho judicial fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decreto los medios probatorios solicitados por las partes.

Sin embargo, el apoderado de la actora interpone recurso de reposición contra el referido auto refiriendo que en fecha 02 de febrero de 2024 solicito como prueba documental sendas declaraciones extra juicio de los señores JOSE AGUSTIN SUAREZ y ARTURO BLANCO, sin que se haya accedido a ellas.

Que en la reforma de la demanda cuando se tocó el punto de la suma de posesiones se pidió como petición especial el testimonio del vendedor del predio en Litis a los usucapiantes, es decir, el testimonio de JOSE AGUSTIN SUAREZ; alega que fue solicitado en la oportunidad procesal pertinente y se aportó como declaración extra juicio antes de la fecha del inicio de la audiencia del art. 372 del CGP, luego sin mayor esfuerzo se colige que debe tenerse como una prueba documental, habida cuenta que, por los quebrantos de salud que el señor AGUSTIN tiene expone que se corre el riesgo que su presencia física en la audiencia pudiera tener algún inconveniente, por lo que reitera que siendo un testimonio pedido en la reforma de la demanda, es procedente tener su declaración extra juicio como una prueba documental en este asunto.

Y en lo que respecta al testimonio del señor ARTURO BLANCO refiere que a pesar que no se pidió en la reforma se aportó antes de la fijación de la fecha que señala el auto de 5 febrero de 2024, por lo tanto, en su sentir considera procedente la solicitud de tener igualmente como prueba documental la declaración extra juicio del fiscal ARTURO BLANCO, quien fue la persona que presentó al vendedor su compadre AGUSTIN SUAREZ, a los señores comparadores del predio en litis OMAIRA EMILIA CONTRERAS FORERO Y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ.

TRASLADO

Del anterior recurso de impugnación se surtió el respectivo traslado como da cuenta el archivo 089.

Ínterin que fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte demandada quien expone que el recurrente a todas luces no tiene bases ni fundamentos jurídicos para solicitar que se reponga el auto de fecha 05 de febrero de 2024, por ello solicito se mantenga las decisiones tomadas en el auto anteriormente mencionado y niegue la reposición propuesta por la contraparte.

Por su parte el curador ad litem que representa a las personas indeterminadas arguye que las peticiones invocadas por la parte actora fueron aportadas de forma extemporánea a las oportunidades señaladas por el C.G. del P., las cuales no tendría cabida de acuerdo con el art 29 constitucional, que indica que toda prueba debe ser objeto de contradicción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación donde se persigue que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que de que se reconozca el desacierto para que se reforme o en su defecto se revoque.

Sobre este medio, nuestra legislación procesal civil consagra en el artículo 318 la procedencia y oportunidades del mismo, exponiendo lo siguiente:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Normativa que fue observada en el caso de estudio, pues el recurso es a todas luces procedente, se interpuso dentro del término de tres días que otorga la ley y por quien además ostentaba de la legitimación para ello, por ende, abordaremos el estudio de los fundamentos del recurrente.

Así las cosas, en cuanto a la inconformidad de la parte actora referente al decreto de las pruebas solicitadas y que según su sentir debe acceder este despacho, se hace necesario traer a colación las siguientes normas procesales que rigen la materia:

“...ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

En cuanto a la necesidad de la prueba nos enseña el artículo 164 que:

“... Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho...”

Y frente a las oportunidades probatorias el artículo 173 expone:

“...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas *deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

Sobre este tópico, es decir sobre los términos y oportunidades que tienen las partes para solicitar, practicar e incorporar al proceso las pruebas, tenemos que decir, que nuestro legislador patrio fue exegético en determinar cada uno de los momentos dependiendo de las partes, encontrando que para el demandante asigno 3 tiempos:

1. En la Demanda: numeral 6° art. 82: “... La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...” y numeral 3° art. 84: “...Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...”
2. Al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado: “...art. 370 **PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan...”
3. En la reforma de la demanda art. 93: “...La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas...**”

Bajando al caso concreto, y entrando ya a revisar las anteriores oportunidades procesales, tenemos que en cuanto al libelo demandatorio se refiere, la parte actora no allego las declaraciones extra juicio de los referidos señores JOSE AGUSTIN SUAREZ y ARTURO BLANCO, ni tampoco se enunciaron como testigos

Siguiendo los tiempos establecidos por el legislador, vemos que al momento de descorrer el traslado de las excepciones el demandante en el archivo 035 solicito como testigo al señor JOSE AGUSTIN SUAREZ, prueba que fue decretada en el auto recurrido como se observa del ítem 3.2., teniendo en cuenta que fue

peticionada en las oportunidades previstas, resaltando en este punto que aquí nada dijo el apoderado de la parte actora sobre las declaraciones extra juicio que pretende.

Ahora en cuanto al tercer momento, esto es, la reforma de la demanda, encontramos que la parte hizo uso de ella como bien obra en archivos 064 y 065, sin embargo, la misma solo incluyo nuevos hechos y pretensiones y a pesar que en el acápite de suma de posesiones vemos referirse al señor JOSE AGUSTIN SUAREZ, sobre él nada se dijo en el ítem de pruebas de allegar su declaración extra juicio ni mucho menos la del señor ARTURO BLANCO.

Es claro entonces que el demandante no aprovecho las oportunidades probatorias establecidas, sin que le sea dable a esta unidad judicial crear otra posibilidad como lo pretende el recurrente, siendo a todas luces extemporáneo allegar las declaraciones extra juicio antes de la fecha de las audiencias ya fijadas, olvidando el profesional el derecho que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Ahora en cuanto a los argumentos de los quebrantos de salud del señor AGUSTIN SUAREZ, con el cual pretende se tenga su declaración extra juicio, debe resaltarse que sobre ella solo obra la manifestación del recurrente y adicional a ello los inconvenientes que se pudiesen presentar son hechos futuros e inciertos los cuales se pueden o no dar.

Y es que sobre las declaraciones extra juicio que peticona el demandante se debe tener en cuenta que, de haberse solicitado las mismas en el término oportuno tenía unas particularidades y consecuencias a saber:

“...ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor...”

Es decir, al aceptar la tesis de la parte actora, que resulta a todas luces

improcedente, se estaría cercenando también el debido proceso de la parte demandada pues ella podía en su oportunidad solicitar o no la concurrencia de los testigos a la audiencia de ratificación como lo explica la norma en cita y en atención o no a esa concurrencia el testimonio adquiere su valor.

Por último, y en cuanto a las manifestaciones que hace relacionadas con que el despacho proceda a decretar de oficio esos testimonios se le aclara al apoderado que respecto del señor JOSE AGUSTIN SUAREZ el mismo ya fue decretado como se explicó en precedencia y en cuanto al señor ARTURO BLANCO, se le recuerda al profesional del derecho que la prueba de oficio es una facultad que le compete solo al Juez director del proceso y para que ella se dé deben cumplirse las exigencias que enseña el estatuto procesal, sin que se considere en este momento necesaria la misma, pues deberá evacuarse el debate probatorio para ello, razón por la cual no le queda otro camino a este despacho que no reponer el auto atacado, conforme se explicó a lo largo del presente proveído.

Definido lo anterior, pasamos ahora a revisar el correo electrónico del día 13 de febrero de 2024 a las 11:57, (Ver archivo 091) allegado por el doctor JHON MARIO OSORIO BALAGUERA, donde expresa que renuncia al poder conferido por parte de los señores HECTOR JULIO GUERRERO, LORENA GUERRERO GALLARDO, MARIA TRINIDAD GALLARDO VARGAS, LUIS ALFREDO OMAÑA CABALLERO y STEFFY LOENDRY CUESTA, (acreedores Hipotecarios) enviando dicho memorial con copia a los correos electrónicos de los mismos.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...***”

De acuerdo a lo antepuesto, se observa que el profesional del derecho dio cumplimiento con la referida norma en el sentido de comunicar su renuncia a sus poderdantes, como quiera que dichos correos donde fue enviada su comunicación corresponden a los acreedores hipotecarios, como bien se puede cotejar de la contestación de la presente demanda vista en la pág. 14 del archivo 055 del expediente digital, razón por la cual se aceptará dicha renuncia y se requerirá a los

señores HECTOR JULIO GUERRERO, LORENA GUERRERO GALLARDO, MARIA TRINIDAD GALLARDO VARGAS, LUIS ALFREDO OMAÑA CABALLERO y STEFFY LOENDRY CUESTA, (acreedores Hipotecarios), para que procedan a designar nuevo apoderado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero del año en curso, donde se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decreto los medios probatorios solicitados por las partes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Dr. JHON MARIO OSORIO BALAGUERA, conforme se anotó en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a los señores HECTOR JULIO GUERRERO, LORENA GUERRERO GALLARDO, MARIA TRINIDAD GALLARDO VARGAS, LUIS ALFREDO OMAÑA CABALLERO y STEFFY LOENDRY CUESTA (acreedores Hipotecarios) para que procedan a designar nuevo apoderado. **RESALTANDOLES** que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA PRESENCIAL la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **LOS DÍAS 8 Y 9 DE AGOSTO DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** *Ofíciense en tal sentido*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e132e823cecfecac70876624f0ccad553ec50d843ed8f0b8b828488cd8f38**

Documento generado en 15/03/2024 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por MARÍA ADELAIDA PEÑA NIÑO a través de apoderado judicial en contra del señor WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 15 de mayo de 2023, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, decidió decretar las siguientes medidas cautelares:

1. *EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado WILMAR MENDOZA RUIZ (CC 1090367587) en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO SANTANDER; limitándose la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).*

(...)

2. *EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 260-197039, 260-291842 y 260-346405 de propiedad del aquí demandado WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ (CC 1090367587).*

(...)

3. *EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los establecimientos de comercio identificados con matrículas N° 389907 y 397596 de propiedad del aquí demandado WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ (CC 1090367587).*

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente, Doctor Gonzalo Ortiz Godoy, en calidad de apoderado del señor Wilmar Yilmar Mendoza Ruiz, interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra el auto aludido, argumentando que la cuantía de los embargos supera significativamente el valor de la obligación reclamada, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, que establece limitaciones para los embargos en relación con el valor de los bienes.

Recurso de reposición que fue resuelto de forma desfavorable al recurrente por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, el que mediante auto del 30 de noviembre de 2023, encontró que las medidas cautelares decretadas en el auto del 15 de mayo de 2023,

se ajustan a la ley, ya que ordenó el embargo y secuestro de varios bienes inmuebles y establecimientos de comercio pertenecientes al demandado, así como el embargo de sus cuentas bancarias, y que aunque las medidas no se han materializado completamente, por lo que el juzgado considera que son adecuadas y necesarias para garantizar la satisfacción de las acreencias en el proceso. Por lo tanto, rechaza la solicitud de reposición del auto y mantiene la medida cautelar vigente.

Sin embargo, accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada en cuanto a la caución establecida en el artículo 599 del Código General del Proceso (CGP), y ordena a la parte demandante prestar una caución del 10% del valor actual de la ejecución, que asciende a ochenta y nueve millones ciento treinta y tres mil pesos (\$89.133.000), dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto, so pena de levantar las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia el medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, decretó las medidas cautelares atrás señaladas.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una

decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión, es la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, Dr. Gonzalo Ortiz Godoy, quien con ocasión al poder que reposa en el archivo 024 del expediente de primer grado, se encuentra facultado para actuar y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual se decretaron una serie de medidas cautelares.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., que reza: **“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”**

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra acreditado plenamente, por las consecuencias que la decisión conllevan para el ejecutado.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, y si bien es cierto que el extremo pasivo, y aquí recurrente, fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir del día 14 de junio de 2023, no lo es menos que en el proveído que reposa a folio 025 el fallador de primer grado le señaló claramente que **“le empieza a correr el termino para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso.”**, situación que se generó el día 04 de julio de 2023, por lo que al haberse interpuesto el recurso el día 6 de ese mes, se puede concluir que se encontraba entonces dentro del término legalmente establecido para

ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso **“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.**

Así, empezaremos diciendo que el único argumento utilizado por el recurrente, radica en el hecho de que a su juicio, **las medidas cautelares decretadas por el juzgado de primera instancia, resultaban excesivas para cubrir lo ordenado en el mandamiento de pago,** debiendo decirse de entrada, que su argumento se encuentra destinado al fracaso, por las razones que se pasan a explicar.

Para un mejor entendimiento de la decisión que aquí se va a adoptar, resulta ilustrativo remitirnos a la definición que le ha dado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia a la figura jurídica de las medidas cautelares, pudiendo para ello acudir a lo dispuesto por esa Corporación en Sentencias como la STC3917-2020, en la que al respecto precisó:

*“(…) las medidas cautelares son concebidas como **una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales** y, en este último caso, **se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios.** Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, **variable o modificable y accesorias al proceso principal.**”*

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a duda que dada la naturaleza que reviste este tipo de herramientas, a lo largo del litigio en que sean empleadas, puede ser variable la cautela decretada, e incluso modificable según el caso que se presente.

Al respecto, también vale la pena traer a colación apartes de lo dicho por el Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, en su obra Las Medidas Cautelares en el Código General Del Proceso, de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, cuando respecto a las medidas cautelares explicó:

*“El último de los fundamentos objetivos de las medidas cautelares es **el recelo hacia el demandado, la desconfianza que genera frente al cumplimiento de la decisión judicial.** Es la llamada suspectio debitoris. En el derecho colombiano **suele pasar inadvertido este principio porque el legislador, sin decirlo expresamente, lo presume de manera general. Todo ejecutado es sospechoso de eludir el pago;** todo demandado en un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual es sospechoso de evadir la reparación del daño. Por eso las normas sobre medidas cautelares han sido diseñadas de modo tal que los jueces no tengan que hacer ese escrutinio. **En el Código General del Proceso se mantiene esa presunción,** pero en ciertas hipótesis el juez deberá reparar en dicho fundamento, como en el caso de las medidas cautelares discrecionales, porque su decreto demanda un análisis de la necesidad de la medida (art. 590, num. 1, lit. c). Más aún, el asunto puede ser inverso porque*

en algunas otras hipótesis el legislador excluyó la posibilidad de cautela, mejor aún de contracautela, por la calidad del obligado, de quien no desconfía. **Nos referimos a la caución que el ejecutado proponente de excepciones puede exigirle a su ejecutante para garantizar el pago de los perjuicios que puedan ocasionarle las medidas cautelares que soporta**, evento del que fueron excluidas las instituciones financieras y las entidades públicas, frente a las cuales no hay sospecha de evasión de su deber de prestación, si hubiere lugar a él.

Siendo precisamente por ese llamado “recelo”, que nuestro Código Civil, en su artículo 2488 establece claramente que **“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”**, es decir, que en los procesos ejecutivos como en los que hoy nos ocupa, la parte ejecutante tiene todo el derecho de perseguir, sin distinción alguna, todos los bienes raíces o muebles de su deudor, situación que de manera anticipada nos guía hacia las resultas de improcedencia del recurso de alzada elevado, tal y como se había anticipado.

Ahora, rememórese que el artículo 2492 ibidem, nos expone en que momento es que sale a relucir el carácter **variable o modificable**, de las medidas cautelares, pues indica la norma en cita lo siguiente:

*“Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, **podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos**, incluso los intereses y los costos de la cobranza, **para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes**, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.*

Conforme puede apreciarse, no es sino hasta el momento en que se proceda con la venta del bien sobre el cual recae una cautela, que el legislador establece una limitante, pues allí claramente se estipula que las ventas de los bienes se generaran hasta el pago de la obligación, intereses, y costos de la cobranza, para efectos de que con el producto de dicha transacción, se satisfaga íntegramente esos pasivos.

Concordante con lo anterior, observamos que en el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 599, establece el que el juez tiene la potestad de limitar las cautelares al momento de decretar el embargo y secuestro, pues precisa tal normatividad que **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”**, siendo ello atendido por el fallador, pues fíjese como es que en el auto atacado dispuso en cada una de las medidas cautelares decretadas, **“limitándose la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)”**.

Ahora, existe otro escenario de versatilidad de las medidas cautelares que se encuentra inmerso en el inciso 4° del artículo atrás mencionado, en el que ya no resulta ser una potestad del juez, sino una obligación, pues claramente establece que **“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el**

inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”.

No obstante lo anterior, tal situación no puede ser predicable en este punto del trámite judicial, pues del expediente principal, no existe prueba alguna que demuestre que se llevó a cabo la práctica del secuestro de los bienes, para que con ello nazca la obligación del juzgador reprochado de efectuar la respectiva limitación que la norma le impone.

Atestaciones que resultan más que suficientes para confirmar el proveído atacado, proferido el día 15 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fechas 15 de mayo de 2023, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2ee456ec144bd81414b1f7c01d0be4a4b705c117292342d7786e222dfc808c**

Documento generado en 15/03/2024 12:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00417-00** propuesta por BANCOCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de ARDA LAB S.A.S. y de RUBEN DARIO ARCE MEJIA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, así: **(i) Para los PAGARES Nos. 8340088008, 8340092283, 8340091404, 83400117, 8340090025 y 8340088747** en la suma de Ciento Ochenta y Nueve Millones Doscientos Cuarenta Mil Treinta y Cuatro Pesos con Veintiocho Centavos (\$189.240.034,28). **(ii) Para el PAGARE No. 2555291302** en la suma de Veintinueve Mil Ciento Cincuenta con Setenta y Tres Centavos de Dólares (USD 29.150,73); todas estas obligaciones a corte del 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 05 de marzo de 2024, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a770ccf34fb0aa97e2a76fdc3f547f6b5294c63a5f80b4250c9d3c10cb10bd**

Documento generado en 15/03/2024 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00417**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de ARDA LAB S.A.S. y de RUBEN DARIO ARCE MEJIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2024, solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 26 de febrero de la anualidad en curso por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de los señalados demandados, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de los demandados ARDA LAB S.A.S. y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-006-2024-00080-00, comunicado mediante oficio No. 0428 del 13 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d3fa5805e7403b91b7ca12c0c4de7c6eb0b30549ffe07821afe11877b3ac7**

Documento generado en 15/03/2024 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54001-3153-003-**2024-00003**-00 promovida por **VICTOR MANUEL ARDILA SOTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE DAVID, ALBERTO ANTONIO, JESUS OMAR y CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO** como herederas de **JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA y de MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente expediente se observa en el Archivo 033 del expediente digital la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-34131, así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora ya allegó las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión (Ver archivo 034), se deberá ordenar por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Así mismo, se deberá ordenar por secretaria se proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA y de MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS, como el de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No. 260-34131), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por SECRETARIA la inclusión del contenido de la valla del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-34131 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR por SECRETARIA se proceda con el emplazamiento de los **JOSE DAVID, ALBERTO ANTONIO, JESUS OMAR y CARLOS ENRIQUE**

ARDILA SOTO como herederas de **JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA** y de **MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No. 260-34131), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62beb90d1a5f4b0056baf5a9929ed130edd3171695f041728b55533b8c8c46a7**

Documento generado en 15/03/2024 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, respecto del conocimiento de la presente demanda de APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial en contra de ANGIE LORENA PACHECO DUARTE para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 14 de noviembre del 2023 al correo de Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 31 de enero de 2024 rechaza de PLANO la demanda por carecer de competencia para ello, lo que soporto con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera de conocimiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudadela de JUAN ATALAYA de Cúcuta – Norte de Santander.

Por lo anterior, una vez recibido el proceso por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2024, se abstiene de avocar el conocimiento del asunto y como consecuencia de ello plantea conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, esto, bajo el siguiente entendido:

Que el artículo 17 del Código General del Proceso determina los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia, resaltando que por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple,*

corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, es decir, los siguientes: “(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

Indica que, de conformidad con lo anterior la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 20131, no se encuentra contenida en los numerales descritos, pues considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibidem, el cual reza lo siguiente: “(...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Así las cosas concluye que, la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto, ese Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra la norma en mención, razón por la cual decide no avocar el conocimiento del asunto, negándose a los planteamientos expuestos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, *“Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso, que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

De acuerdo con la norma transcrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en que el Juez que está conociendo del proceso se declare sin competencia y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

Como primera medida debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”* (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. Siendo esta la **regla general** que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, **una de las excepciones** a esa regla aparece en el numeral séptimo de la ya referida disposición, la cual enseña que: *“(..) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. Expresión subrayada respecto de la cual, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que:

*“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial **en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente**, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”¹*

Anterior panorama en que se basó el Juzgado 6° Civil Municipal para endilgar la competencia en cabeza del Juzgado de Pequeñas Causas, así mismo analizo el artículo 17° ibídem concluyendo que en el caso bajo estudio se configuraban los preceptos del numeral 1° del referido artículo, es decir, es un proceso de mínima cuantía, que no correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa, estando este numeral contenido en el párrafo del artículo en mención, disposición que nos enseña que los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° son de competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Lo anterior, fincado además, en la duda sobre el lugar de ubicación del bien, lo que soporta con apartes jurisprudenciales.

Dicho esto, es imprescindible hacer remisión a la Ley 1676 de 2013, por el cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias así como al Decreto 1835 del 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al decreto único reglamentario del sector comercial, industrial y turismo y se dictan otras disposiciones.

Es así como vemos, que la solicitud de entrega de garantía mobiliaria no debe ser considerado como un proceso judicial, como quiera que el artículo 57 y párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, además de los tramites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituye un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, dispone:

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021

“...Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...

A su vez el artículo 57 de la misma codificación nos enseña: “**Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades”. Y al remitirnos al Código General del Proceso, el canon 17 establece la competencia privativa de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, entre ellas en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Y es así, que la aquí demandante basada en la anterior norma por conducto de su apoderada judicial, planteó como pretensiones de su solicitud las siguientes:

“...PRIMERO: Que se proceda a expedir orden de aprehensión sobre el vehículo de placas LTX833 de propiedad del señor (a) ANGIE LORENA PACHECO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No1090511871, para lo cual solicito oficiar a las autoridades de la SIJIN de la Policía Nacional para que lleven a cabo esa aprehensión.

SEGUNDO: Que se ordene una vez aprehendido el automotor de inmediato se conduzca a cualquiera de los siguientes parqueaderos: (...)

TERCERO: Que se ordene que una vez aprehendido el automotor citado cuya orden de captura se solicita se me haga entrega del mismo directamente a mi como apoderada judicial de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

CUARTO: Que de manera clara y contundente en el oficio dirigido a la Policía Nacional se prevenga que en ninguna circunstancia el automotor aprehendido puede ser llevado a los parqueaderos que no se encuentren en el listado de parqueaderos señalados en la pretensión segunda del presente escrito ya que por tratarse de una solicitud especial regulada en la ley y que no tiene que ver con las disposiciones del Código General del proceso. La entrega debe realizarse directamente al suscrito apoderado conforme se me autoriza en el poder que adjunto...”

Pretensiones que nos ubican a determinar la competencia en el presente asunto por el factor objetivo en atención a su naturaleza, tal como lo valoro el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Lo anterior, para dejar en claro que la petición para la entrega del bien perseguido bajo el trámite de pago directo, no es más que un requerimiento o diligencia a la luz de la norma citada, y es que así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, dentro de diferentes conflictos de competencia suscitados, entre ellas las decisiones del 4 de diciembre de 2017, del 8 de octubre de 2019, del 21 de julio de 2020 y del 15 de marzo de 2021 dictadas al interior de los radicados No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 (AC8161-2017), 11001-02-03-000-2019-03222-00 (AC4365-2019), 11001-02-03-000-2020-00721-00 (AC1456-2020) y 11001-02-03-000-2021-00327-00 (AC891-2021) con ponencias de los H. Magistrados Luis Alonso Rico Puerta, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Álvaro Fernando García Restrepo, respectivamente, cuando sobre el particular señala la diligencia regulada por el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 NO puede ser considerada un proceso, en estricta regla, y por ello debe tratarse en la forma que regulan el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, *“un requerimiento y/o diligencia varias”*.

Luego, al ser ello así, es decir tratarse de un requerimiento y/o diligencias no es factible ubicar la petición en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, en donde se enlistan los asuntos de competencias de los Jueces Municipales de Peñas Causas y Competencias múltiple, según el parágrafo del mentado artículo.

Así las cosas, no cabe duda para el Despacho que le asiste razón al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, pues al pretender la parte actora se libre una orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, la competencia radica en el Juzgado Sexto Civil Municipal y no en el de Pequeñas Causas de esta ciudad de conformidad con lo explicado a lo largo del presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la colisión de competencia declarada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA, por las razones anotadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de esta ciudad es el competente para conocer de la solicitud de APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

CUARTO: COMUNÍQUESE de lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA, para su conocimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94faf69d19ffb7f499f41a1bcc82e84b0edc3f4403ad3974172f2ead77be0e0**

Documento generado en 15/03/2024 12:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por la Señora **RUTH MALDONADO BALAGUERA**, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ MARINA CORONEL DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, recordemos que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala como requisito de la demanda, que la parte activa **“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, sin que de las documentales aportadas se haya avizorado aquella que demuestre el cumplimiento de tal requisito, por lo que deberá darle aplicabilidad a lo que allí alude la norma en estos casos, esto es, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**

- B. Ahora, acudiendo ahora a la norma especial que rige este tipo de trámites, esto es el artículo 398 de nuestro ordenamiento procesal, se evidencia que se incumple con lo dispuesto específicamente en el inciso 7° que establece que **“(…) Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. (…)”**, por lo que al momento de subsanar la demanda, deberá incluir en la misma un acápite o extracto en el que contenga claramente **“los datos necesarios para la completa identificación del documento (aquí debe señalarse que los datos deben ser completos, exactos y sin margen a duda)”**, y el nombre de las partes.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo .

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cadad9076b984dd4a17ef814a858925d9ead56f6737b33b681e2ff5d0ca20aa**

Documento generado en 15/03/2024 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada, propuesta por **DAYANA MUNERA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, siendo convocada la empresa **COMERCIALIZADORA MEYS S.A.S.** y el señor **YOBANY YARURO REYES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien mediante auto del 14 de febrero de 2014, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, rechazó por falta de competencia la petición de prueba extraprocesal interpuesta por la señora Dayana Munera Gutiérrez y dispuso su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), por lo que se procederá a avocar la petición por parte de esta funcionaria, en razón a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, que fija la competencia en este despacho judicial.

Una vez realizado el análisis de la solicitud en referencia, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. No se allegó, el Certificado de Existencia y Representación legal de la COMERCIALIZADORA MEYS S.A.S, lo que incumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
- B. De otro lado, tenemos que la solicitud de la referencia guarda relación con el recaudo del interrogatorio del representante legal de la COMERCIALIZADORA MEYS S.A.S y del señor señor YOBANY YARURO REYES, por lo que siendo necesaria la intervención de dichos convocados, debe procederse con el envío simultaneo de la respectiva solicitud, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que sobre el particular enseña: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*, por lo anterior, deberá proceder de conformidad y adjuntar prueba de ello.
- C. Bajo el entendido del mismo artículo 8° de la ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* información que no está siendo suministrada por la parte interesada como deviene del contenido de su solicitud.

Lo anterior, se refuerza aun más, por cuanto en el asunto en particular al perseguirse el recaudo de un interrogatorio de parte, tenemos que para su materialización evidentemente se requiere de la citación de los convocados, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 183 del C.G.P., que sobre la particular enseña: “...**PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva...**”

Concomitante con lo anterior, “También podrá” efectuarse la notificación del convocado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada de la misma, la que como se indicó brilla por su ausencia.

- D. De la misma manera no se acata los requisitos contemplados en el inciso segundo de la disposición mencionada en acápite que antecede, que señala: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”, exigencia que por demás a las voces del Parágrafo 1° de esta precitada disposición resulta aplicable a tramites como el que nos ocupa, razón por la cual, deberá procederse de conformidad.
- E. Deteniéndonos, ahora en el medio de prueba que se peticiona, se tiene que guardar relación con el interrogatorio de parte; prueba que para el contexto que nos ocupa encuentra asidero jurídico en lo consagrado en el artículo 184 del Código General del Proceso, que establece: “...**INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. ...**”; y en el presente caso, no se observa que de manera concreta se haya indicado lo que se pretende probar.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocesal con fundamento en el principio de analogía y por ello conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente prueba anticipada promovida por **DAYANA MUNERA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, siendo convocada la empresa **COMERCIALIZADORA MEYS S.A.S.** y el señor **YOBANY YARURO REYES**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal-anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c9e1abbfcc3a371faf582c5e49190dc1f356c151d3ca890643767f1962187**

Documento generado en 15/03/2024 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Restitución de Tenencia – Bien Inmueble – radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00087-00** promovida por **SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO**, a través de apoderado judicial en contra de **ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA**.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se observa que se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales de la prenombrada disposición.

Por último, se ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, en la dirección del bien inmueble dado en tenencia de conformidad con lo enseñado en el numeral 2° del artículo 384 ibídem, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

Haciéndose la precisión que de haberse pactado la notificación por correo electrónico por las partes, con prueba que de ello de cuenta, se podrá realizar de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Tenencia – Bien Inmueble –, promovido por **SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO**, a través de apoderado judicial en contra de **ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, en la dirección del bien inmueble dado en tenencia de conformidad con lo enseñado en el numeral 2° del artículo 384 ibídem, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

Haciéndose la precisión que de haberse pactado la notificación por correo electrónico por las partes, con prueba que de ello de cuenta, se podrá realizar de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. **DESELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Por **SECRETARIA** de forma inmediata, remítase el **LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL** al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61449e743aba9d6a30ebaca735213870bb2a0ebf8bf5c6ebca0bd95985f8482f**

Documento generado en 15/03/2024 12:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2024-00090-00 promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES**.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de cierto defecto que impide la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Se observa que el poder otorgado (*ver pág. 102 archivo 004*) a la profesional del derecho que defiende los intereses de la parte ejecutante, no comporta los lineamientos establecidos por el inciso 3° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto de la trazabilidad (*ver pág. 103 archivo 004*) del mensaje de datos donde le es conferido el poder a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, por parte del funcionario Pedro Russi Quiroga no se evidencia que se haya remitido del correo de notificaciones inscrito en el certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA notifica.co@bbva.com, si no por el contrario fue enviada del correo del referido funcionario pedro.russi@bbva.com. Situación anterior que debe corregirse en tal sentido.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4230285b024834751c53713083684eeeafea32e157692a8bc11aba9442caa0a**

Documento generado en 15/03/2024 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2024-00092-00 propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROBINSON GARCIA MORALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que del libelo accionario se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda vez que se allegó el Contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300176692, como emerge de los folios digitales 4 al 14 del archivo 004, por lo que se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

Por último, se ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, en la dirección del bien inmueble objeto de contrato de leasing de conformidad con lo enseñado en el numeral 2° del artículo 384 ibídem, **salvo que las partes hayan pactado otra cosa.**

Haciéndose la precisión que de haberse pactado la notificación por correo electrónico **se deberá allegar el soporte de ese acuerdo**, caso en el cual deberá realizarla de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución modalidad LEASING promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROBINSON GARCIA MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, en la dirección del bien inmueble objeto de contrato de leasing de conformidad con lo enseñado en el numeral 2° del artículo 384 ibídem, **salvo que las partes hayan pactado otra cosa.**

Haciéndose la precisión que de haberse pactado la notificación por correo electrónico **se deberá allegar el soporte de ese acuerdo,** procediendo a realizarla de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Por SECRETARIA de forma inmediata, remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88d7e3d0712e5f50129d8c63eb6ac8365c3392ff1cdc30b0289c49cabdd49b1f

Documento generado en 15/03/2024 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00093**-00 promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **SANTIAGO LOPEZ RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores, los cuales pasan a estudiarse a fin de establecer si se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare No. 8340092114 de fecha 13 de febrero de 2023 suscrito por el señor **SANTIAGO LOPEZ RUIZ** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA**, la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$222.780.260,00) el día 26 de octubre de 2023.
2. Pagare sin número de fecha 15 de marzo de 2022 suscrito por el señor **SANTIAGO LOPEZ RUIZ** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA**, la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.191.765,00), el día 01 de enero de 2024.
3. Pagare sin número de fecha 30 de octubre de 2018 suscrito por el señor **SANTIAGO LOPEZ RUIZ** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA**, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.117.282,00), el día 21 de noviembre de 2023.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2° ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Concomitante con lo anterior, ya descendiendo a la garantía hipotecaria, encontramos que se adosa la Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 0116 del 20 de enero de 2023 (*ver pág. 139 al 158 archivo 004*) levantada ante la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cúcuta, por medio de la cual el demandado **SANTIAGO LOPEZ RUIZ** se constituyó como deudor hipotecario de la acreedora BANCOLOMBIA S.A. Súmese que igualmente se allegó el respectivo Certificado de Tradición No. 260 – 257926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*ver pág. 208 al 213 archivo 004*); del que de su anotación No. 015 emerge el registro de la Hipoteca Abierta y sin Límite de

Cuantía constituida mediante la ya citada Escritura Pública, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma peticionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad

jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en alcance a la solicitud especial efectuada por el Endosatario en procuración, relacionada con el acceso inmediato al expediente digital, por SECRETARIA remítase el LINK correspondiente a su correo electrónico Email: jeffersonpduarte@gmail.com, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SANTIAGO LOPEZ RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **SANTIAGO LOPEZ RUIZ** pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 8340092114 de fecha 13 de febrero de 2023 las siguientes sumas de dinero:

- A.** DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$222.780.260,00), por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el 27 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respetto del Pagare No. SIN NUMERO de fecha 15 de marzo de 2022, las siguientes sumas de dinero:

A. CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.191.765,00), por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 02 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respetto del Pagare No. SIN NUMERO de fecha 30 de octubre de 2018, las siguientes sumas de dinero:

A. QUINCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.117.282,00), por concepto del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 22 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-257926** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibidem.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

DECIMO: RECONOCER al doctor JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y facultades que dicha figura implica.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE al ENDOSATARIO EN PROCURACION a su correspondiente correo electrónico jeffersonpduarte@gmail.com, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9893dcf0aff8de62af84d6b20474e9e8767b0e97b6c1d63bd8a62b37f87a15f9**

Documento generado en 15/03/2024 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>